

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.)  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Junta provincial de Beneficencia particular de Zamora

La Dirección General de Administración, con fecha 14 del actual, dice á esta Junta provincial de Beneficencia lo siguiente:

Para que este Protectorado pueda ejercer, con la mayor garantía de éxito, sus funciones de investigación acerca de los bienes de la Beneficencia particular, se hace preciso que por esa Junta provincial de Beneficencia se reclame de los Patronos, para que con la mayor urgencia se remita á esta Superioridad, una nota, por cada fundación, comprensiva de los datos siguientes: Capital fundacional, rentas y bienes por que está constituido. Cargas de la fundación, instituidas por el fundador y modificaciones que hayan sufrido, caso de haber lugar á ello. Obligaciones fundacionales relativas á gratificaciones, sueldos, pensiones, etc., á empleados, administradores y servicios análogos, modificaciones establecidas por las Juntas patronales, siempre que se hallen dentro de las disposiciones vigentes.

Para el mejor orden del servicio, se remitirán los datos pedidos, aisladamente agrupados por fundación.

Recomiendo á V. S. el mayor celo y actividad compatibles con la escrupulosa exactitud de los datos.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Patronos de Beneficencia particular á fin de que en el término más perentorio remitan á esta Junta provincial de Beneficencia todos los datos que se interesan.

Zamora 22 de Noviembre de 1913.

El Gobernador,

Rufino Cano de Rueda

La Dirección General de Administración, con fecha 17 del actual, dice á esta Junta provincial de Beneficencia lo siguiente:

En la *Gaceta* del día 7 de Septiembre próximo pasado, se publicó la orden circular de este Centro del día anterior, recomendando la puntual observancia de los preceptos de la Instrucción de Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899 y circular de 21 de Abril de 1900, respecto á los plazos en que los patronos y las Juntas de Beneficencia habian de presentar y censurar respectivamente los presupuestos de las Instituciones benéficas, al

efecto de poder este Centro examinar y reparar ó aprobar aquellos.

Pocas son, hasta la fecha, las fundaciones y Juntas que han remitido dichos documentos, á pesar de haber transcurrido el plazo máximo que para ello tenían, y como se halla dispuesta esta Dirección General á examinar con toda escrupulosidad las partidas que aquellos contengan, para dar á las rentas la debida aplicación á cada caso; recuerda á V. S. el cumplimiento de aquella orden, esperando de su reconocido celo haga cuanto se halle dentro de sus facultades para conseguir que antes del día 30 del presente mes se remita á esta Dirección los presupuestos de referencia, haciendo al propio tiempo saber el propósito de esta Dirección de hacer que el servicio se cumpla, usando de las facultades que le están conferidas, sin consentir el cobro é inversión de los intereses de la Deuda, emitida á favor de las respectivas fundaciones, sin antes conocer, mediante la presentación y examen de los presupuestos, las atenciones á que están aquellos destinados.

Para que esta circular pueda llegar á conocimiento de los interesados, hará V. S. que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dando al propio tiempo cuenta de ella á la Junta provincial de Beneficencia.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Patronos de Beneficencia particular, á fin de que en el término que determina la preinserta circular remitan á esta Junta provincial de Beneficencia los presupuestos de ingresos y gastos de cada fundación.

Zamora 22 de Noviembre de 1913.

El Gobernador,

Rufino Cano de Rueda.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

##### SECCIÓN FACULTATIVA DE MOETES

##### Pliego general de reglas facultativas.

1.<sup>a</sup> En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.<sup>a</sup> En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.<sup>a</sup> El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.<sup>a</sup> Las cortas de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.<sup>a</sup> La corta de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovecha-

miento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á rás del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó cervillos bien afilados.

6.<sup>a</sup> En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin despejar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.<sup>a</sup> Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotones ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.<sup>a</sup> Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.<sup>a</sup> El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.<sup>a</sup> En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.<sup>a</sup> El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pío alguno.

12.<sup>a</sup> La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.<sup>a</sup> Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.<sup>a</sup> La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.<sup>a</sup> Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.<sup>a</sup> Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17.<sup>a</sup> La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.<sup>a</sup> En el aprovechamiento de bellotera ó montañera no podrá procederse al vareo si no cuando el

fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.<sup>a</sup> Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.<sup>a</sup> El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.<sup>a</sup> Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.<sup>a</sup> Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.<sup>a</sup> De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.<sup>a</sup> El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.<sup>a</sup> De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.....	3'40 metros
Latitud.....	{ En la base superior.. 0'11 id.
	{ En la inferior..... 0'12 id.
Profundidad.....	0'15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.....	0'50 metros
Id. del segundo.....	0'60 id.
Id. del tercero.....	0'60 id.
Id. del cuarto.....	0'80 id.
Id. del quinto.....	0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara..... 3'40 id.

26.<sup>a</sup> No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.<sup>a</sup> Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc, y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.<sup>a</sup> La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.<sup>a</sup>, podrá auterizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.<sup>a</sup> Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.<sup>a</sup> No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga

ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.<sup>a</sup> Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.<sup>a</sup> El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorte del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.<sup>a</sup> Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibido el descortechamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.<sup>a</sup> En las operaciones del descorte deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.<sup>a</sup> La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.<sup>a</sup> Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermos.

39.<sup>a</sup> La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.<sup>o</sup> de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.<sup>a</sup> La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.<sup>a</sup> Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.<sup>a</sup>

44.<sup>a</sup> El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.<sup>a</sup> En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.<sup>a</sup> Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no se exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.<sup>a</sup> La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón

seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.<sup>a</sup> Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.<sup>a</sup>

49.<sup>a</sup> La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento, y se consignen en el acta correspondiente.

50.<sup>a</sup> Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.<sup>a</sup> Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.<sup>a</sup> A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

### Sección facultativa de Montes.

Habiendo bastantes pueblos que no han satisfecho el 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos en los montes á cargo de la Hacienda en esta provincia, durante el año forestal de 1912 á 1913, se advierte á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por dicho concepto, que si no satisfacen el importe de dicho 10 por 100 en el plazo de diez días, se procederá á hacerlo efectivo por la vía de apremio.

Al propio tiempo se les avisa, por medio del presente, á los Ayuntamientos que tienen concedidos aprovechamientos para el año forestal de 1913 á 1914, la obligación que tienen de hacer el ingreso del 10 por 100 á que asciendan los mismos, en el más breve plazo posible.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Zamora 21 de Noviembre de 1913.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—2477

## TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

## NEGOCIADO DE APREMIOS.—PRESUPUESTO DE 1913

El Ayuntamiento de Palazuelo de Sayago, por providencia de esta fecha ha sido declarado incurso en el único grado de apremio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 por el descubierto de 3.334 pesetas 28 céntimos y concepto de Reintegro de intereses de inscripciones del 4 por 100, que debe verificar por orden de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas de 9 de Septiembre último.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de dicho Ayuntamiento, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción de recaudación.

Zamora 17 de Noviembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—2413

## Ayuntamientos.

## ZAMORA

## Subastas.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal el pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio sobre puestos públicos, el señor Alcalde, por decreto de esta fecha, ha acordado que se celebre la subasta el día 1.º de Diciembre próximo, á la hora de las doce, en esta Casa Consistorial.

Dicha subasta se celebrará bajo la presidencia del señor Alcalde, Teniente ó Concejál en quien delegue y con asistencia de la Comisión de Hacienda, con las formalidades establecidas en el artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El tipo ó precio del remate será la cantidad de 11.000 pesetas anuales, y el tiempo de duración del contrato es de tres años que empezarán el 1.º de Enero de 1914 y terminarán en 31 de Diciembre de 1916.

Las proposiciones para optar á esta subasta se entregarán en pliegos cerrados al señor Presidente durante la primera media hora, que será anunciada en la forma prevenida en el artículo 17 de la expresada Instrucción, siendo extendidas en papel del Timbre del Estado de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que al final se inserta, acompañando la cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó en la Depositaria municipal la fianza provisional de 550 pesetas; advirtiendo que las que se constituyan en este último punto, devengarán como arbitrio la cantidad de 4 pesetas en sellos municipales que se unirán á la carta de pago.

El licitador á quien se adjudicare el remate estará obligado á constituir, antes de entrar en el disfrute del contrato y dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, la fianza definitiva del 10 por 100 del importe de la cantidad anual por que se verifique la adjudicación.

El contratista queda obligado á satisfacer al Excmo. Ayuntamiento la cantidad en que le fuere adjudicado el remate en la forma y plazos siguientes:

Antes del 5 de Enero el 10 por 100 de la cantidad anual del contrato.

En igual fecha de Febrero otro 10 por 100.

Otro en igual fecha de Marzo del 15 por 100.

Otro igual antes del día 5 de Abril.

En igual fecha de Mayo el 5 por 100.

Otro 5 por 100 en los cinco primeros días de Junio.

Antes del día 5 de Julio el 10 por 100, y los cinco restantes meses, en igual fecha, el 6 por 100 en cada uno de ellos.

El pliego de condiciones para la subasta se hallará de manifiesto en la oficina de Arbitrios durante las horas de despacho de todos los días hábiles que medien hasta el del remate.

Zamora 18 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Miguel Moyano. R—2414

## Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio y pliego de condiciones en que el Excmo. Ayuntamiento de Zamora subasta el arrendamiento del arbitrio municipal sobre puestos públicos, diversio-

nes públicas, ferias y mercados de ganados y ocupaciones de la vía pública, desde el día 1.º de Enero de 1914 á 31 de Diciembre de 1916, subasta anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo por la cantidad de . . . . pesetas (en letra) en cada uno de los años. (Fecha y firma del proponente.)

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado contratar en pública subasta el servicio de colocación de sillas en los paseos y sitios públicos de esta ciudad.

La subasta se celebrará con las formalidades establecidas en el artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 el día 1.º de Diciembre próximo, á las doce y media, en el Salón Capitular de las Casas Consistoriales.

El tiempo de duración del arriendo será el de cinco años que empezarán á contarse en 1.º de Enero de 1914 y terminarán en 31 de Diciembre de 1918.

El tipo para la subasta será el de 300 pesetas por cada un año, y á más de él estará obligado el contratista en los casos en que por el Ayuntamiento se contratara alguna banda de música para amenizar los paseos, á satisfacer un 50 por 100 más del precio del remate durante el tiempo que dure esa contrata, computado por meses completos.

El pliego de condiciones y demás antecedentes, se hallarán de manifiesto en la oficina de Arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento durante las horas de despacho para el público de todos los días hábiles que medien hasta el del remate.

Zamora 18 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Miguel Moyano. R—2419

## Modelo de proposición.

Don . . . ., vecino de . . . ., enterado del anuncio y pliego de condiciones para el arriendo del servicio de colocación de sillas en los paseos públicos desde 1.º de Enero de 1914 á 31 de Diciembre de 1918, se compromete, aceptando todas las condiciones estipuladas, á prestar ese servicio satisfaciendo la cantidad anual de . . . . pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Contaduría de Fondos municipales.

MES DE NOVIEMBRE DE 1912.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos municipales, ajustada á lo dispuesto en los artículos 72, 73, 134 y 155 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, á la Real orden de 31 de Mayo y circular de 1.º de Junio de 1886 y á tenor de lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Capítulos.	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	3.874'90
2.º	Policía de seguridad	3.734'30
3.º	Policía urbana y rural	19.779'25
4.º	Instrucción pública	867'45
5.º	Beneficencia	3.118'55
6.º	Obras públicas	2.760'70
7.º	Corrección pública	554'40
9.º	Cargas	28.955'60
10	Obras de nueva construcción	1.945'80
11	Imprevistos	428'10
TOTAL.		66.019'05

Zamora 25 de Octubre de 1913.—El Contador, Justo Alhambra. — V.º B.º—El Alcalde, Miguel Moyano.

## Sesión del día 29 de Octubre de 1913.

Dada cuenta, el Ayuntamiento, sin discusión y por unanimidad, acordó su aprobación.—El Secretario, Mariano Prieto.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Moyano.—Hay un sello que dice: Ayuntamiento Constitucional.—Zamora. R—2.250

## MANGANESES DE LA POLVOROSA

Por renuncia del que la viene desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo.

Los aspirantes á indicada plaza pueden poner sus solicitudes en el término de treinta días, á contar desde la fecha de esta inserción.

La dotación es de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos por la asistencia de veinticinco familias pobres y cinco individuos y sus familias del cuartel de la Guardia civil, teniendo en cuenta que con los demás vecinos puede igualarse como con el anterior ó según convenio.

Asimismo todo aspirante tiene que llevar por lo menos diez años de servicio, sin la cual justificación no se admitirá solicitud alguna.

Manganeses de la Polvorosa 7 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, José García. R—2416

## PERILLA DE CASTRO

Por ausencia del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, por la asistencia de veinte familias pobres, la cual se anuncia por término de treinta días, para que durante dicho plazo puedan los solicitantes Licenciados en Medicina y Cirugía presentar las solicitudes; advirtiéndoles que tienen que tener residencia fija en este pueblo, pudiendo el agraciado igualarse con los vecinos que son 185 y pagan á fanega de trigo.

Las solicitudes se dirigirán á la Secretaría de este Ayuntamiento.

Perilla de Castro 16 de Noviembre de 1913.—P. O. del Alcalde, El Secretario, Luciano Román. R—2438

## JAMBRINA

Por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos, por la asistencia de treinta familias pobres.

Será servicio anejo á este cargo el reconocimiento de quintos, asistencia á transeúntes pobres, casos de oficio y demás propios de la Inspección de Sanidad.

La vacante se proveerá por tiempo ilimitado con arreglo á las disposiciones vigentes y el plazo para el concurso será el de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Jambrina 14 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Severiano Campo. R—2439

## GEMA

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el día 26 del pasado, se acordó anunciar vacante la plaza de Veterinario municipal de esta villa, dotada con el sueldo de cien pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de sus correspondientes títulos profesionales en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Gema 4 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Jesús Calvo. R—2415

## MANZANAL DE LOS INFANTES

Durante el corriente año de 1913 se tienen expuestos al público por esta Alcaldía y de acuerdo de la Corporación municipal, varios anuncios al público fijados en la Casa Consistorial como sitio de costumbre y antes de terminar los días de su publicación algunos de ellos han sido levantados y llevados sin tener resultado de los mismos.

Y á fin de que si alguna persona tuviere conocimiento del autor ó autores que hayan cometido tal hecho, se servirán ponerlo en conocimiento de mi Autoridad, para proceder contra los mismos é imponerles el correctivo á que se han hecho acreedores.

Manzanal de los Infantes 8 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Nazario Esteban. R—2353

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## ALCAÑICES

Don José Cimas Leal, Juez de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado á instancia de D. Francisco Losada Fraile, contra Pablo Castaño Gómez, vecino de Pino, se acordó la venta en pública subasta, por término de veinte días, de las fincas embargadas á éste, señalándose el día veintiocho á las once para la celebración del remate, á cuyo efecto se expidió edicto que fué inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número ciento treinta y dos, fecha tres del corriente, en el que además de reseñar las fincas y demás condiciones de la subasta, se fijó por error el dieciocho en vez del veintiocho acordado para el remate.

Por tanto debe entenderse rectificado el edicto de referencia en el sentido de que el remate de las fincas reseñadas en él tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintiocho, á las once, del corriente.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente el Alcañices á seis de Noviembre de mil novecientos trece.—José Cimas Leal.—Ante mí, Dr. Severino Barros de Lls. R—2494

## FUENTESAUICO

Procedente del Juzgado de instrucción de Salamanca, se recibió el siguiente

«Edicto.—Hernández Calleja, María, vecina de Fuentelapeña, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Salamanca, á fin de hacerle entrega de la mantilla y medalla de su propiedad que fueron ocupadas á la procesada por hurto Teodora Tamames Gutiérrez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Salamanca cuatro de Noviembre de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, Francisco N. Rueda.»

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según interesa el Juez exhortante, expido la presente en Fuentesauico á siete de Noviembre de mil novecientos trece.—El Secretario habilitado, Alfredo Suárez Inclán. R—2368

## VIGO

Don Enrique Pita Cobián, Secretario del Juzgado de instrucción de Vigo.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en sumario sobre infracción de la ley de Emigración, se cita á Isidora Gil, Catalina Formariz, José Formariz, Lucía Pintado, Angela Pintado y Angel de Pedro, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á fin de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento, que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su inserción en el periódico oficial de Zamora, expido la presente en Vigo á catorce de Noviembre de mil novecientos trece.—Enrique Pita Cobián. R—2437

## VITIGUDINO

Don César Bernatt Fernández, Juez de instrucción accidental de Vitigudino y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Celestina Rodríguez Alonso y Manuela Hernández Vicente, de domicilio desconocido y de oficio quincalleras, para que en el término de quince días comparezcan ante este Juzgado á recoger las caballerías de su propiedad que se hallan depositadas en esta villa, en virtud de causa que por hurto se sigue á Manuel de San Antolín; previniéndoles que de no comparecer se proveerá sobre dichas caballerías. Además y por lo que se respecta á la Celestina Rodríguez, se le ofrece el procedimiento por medio de este edicto á los efectos del artículo cien-

to nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, por cuanto que la burra negra hurtada en Peralejos de Abajo la adquirió ella en treinta y cinco pesetas de Manuel de San Antolín Hernández.

Dado en Vitigudino á ocho de Noviembre de mil novecientos trece.—César Bernatt Fernández.—P. S. O., Andrés Alonso Gutiérrez. R—2276

## PUEBLA DE SANABRIA

Don Enrique Fernández Alvarez y Rua, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de las costas por la causa seguida en este Juzgado sobre infracción de la ley Electoral contra los procesados Andrés González Blanco, Juan Mayo Carbajo, Francisco Losada Mayo, Juan Carbayo Vazquez, José Peque Lobato y Gregorio Aparicio Núñez, se sacan á tercera subasta, sin sujeción á tipo, por término de veinte días y como de la propiedad de dichos apremiados, las fincas que aparecen insertas en el periódico oficial de esta provincia, número ochenta y siete, correspondiente al veintiuno de Julio próximo pasado.

Lo que se hace público á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día treinta de Diciembre próximo, hora de las once de su mañana, previa la consignación del diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, careciéndose de título de las fincas.

Dado en Puebla de Sanabria á ocho de Noviembre de mil novecientos trece.—Enrique F. Alvarez.—P. S. M., Manuel Mato. R—2345

## Requisitoria.

Por la presente y como comprendidos en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados en causa por infracción de la ley de Pesca fluvial Antonio Fid Alonso, de treinta años de edad, hijo de Manuel y de Manuela, casado, de profesión ambulante, natural y vecino de Manzanal de abajo; José Alonso Codón, de veinticinco años, hijo de Tomás y de Agustina, soltero, jornalero y de la misma naturaleza y vecindad que el anterior, y Pascasio Alonso Domínguez, de veintinueve años, hijo de Manuel y de Isabel, jornalero y de igual naturaleza y vecindad de los anteriores; para que dentro del término de veinte días comparezcan ante este Juzgado con objeto de notificarles el auto de conclusión del sumario y constituirse en prisión; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Dado en Puebla de Sanabria á seis de Noviembre de mil novecientos trece.—Enrique F. Alvarez. R—2322

Don Enrique Fernández Alvarez y Rua, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de las costas por la causa seguida en este Juzgado sobre hurto de mieses contra la apremiada María Alonso Rabanillo, se sacan por segunda vez á pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad de la misma, las fincas insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número ciento treinta, correspondiente al veintinueve de Octubre del año actual, previa la rebaja del veinticinco por ciento del valor total de aquellas.

Lo que se hace público á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día veintinueve de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que la ley exige, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, y que los títulos de propiedad de las fincas no han sido presentados por la apremiada.

Dado en Puebla de Sanabria á diez de Noviembre de mil novecientos trece.—Enrique F. Alvarez.—P. S. M., Manuel Mato. R—2342

Don Enrique Fernández Alvarez y Rua, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de las costas por la causa seguida en este Juzgado sobre hurto de reses lanaras contra la apremiada María Alonso Rabanillo, se sacan á pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad de dicha apremiada, las fincas insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número ciento cinco, correspondiente al primero de Septiembre del año actual, sin sujeción á tipo.

Lo que se hace público á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día veintinueve de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que en la ley se determina, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, y que los títulos de propiedad no han sido presentados por la apremiada.

Dado en Puebla de Sanabria á ocho de Noviembre de mil novecientos trece.—Enrique F. Alvarez.—P. S. M., Manuel Mato. R—2343

Don Enrique Fernández Alvarez y Rua, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias que se practican por orden de la Superioridad para la exacción de la cantidad de cinco mil pesetas en que consiste la fianza personal prestada por D. José Rodríguez Montero, natural y vecino de esta villa, para garantizar la libertad provisional del procesado Matías Bernardo Prieto, se sacan á pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad del Sr. Montero, las fincas que aparecen insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número ciento dieciseis, correspondiente al veintiseis de Septiembre próximo pasado, en el anuncio de este Juzgado, previa la rebaja del veinticinco por ciento del valor total de aquellas.

Lo que se hace público á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día treinta de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que la ley expresa, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, y que se carece de títulos de dichas fincas.

Dado en Puebla de Sanabria á ocho de Diciembre de mil novecientos trece.—Enrique F. Alvarez.—P. S. M., Manuel Mato. R—2344

IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

COMPAÑÍA ANÓNIMA  
LA ZAMORANA

La Junta directiva de esta Compañía en cumplimiento de lo convenido con los Sres. Imponentes de la «Caja de Ahorros», acordó en sesión celebrada el 22 del corriente, abrir el pago el día **primero de Diciembre próximo y sucesivos días laborables** desde las diez de la mañana á la una de la tarde, de una cantidad igual á la repartida en el anterior plazo ó sea la tercera parte de los saldos á su favor en esta fecha.

Se advierte á los Sres. Imponentes que los pagos se ajustarán en un todo, á las prescripciones reglamentarias.

Zamora 24 de Noviembre de 1913.—P. A. de la J. D., El Secretario, Antonino García.